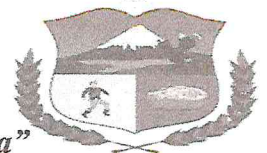




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 525 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

10 JUN. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 1828-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 19 de mayo del 2026, disponiendo la proyección de **Resolución Directoral sobre: La Improcedencia del pago de la bonificación comprendida en el artículo N° 184 de la Ley N° 25303, de la servidora Marina Esther Cossio Reynaga, identificada con DNI N° 28288165, en mérito a la Opinión Legal N° 165-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,**

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone de forma expresa el otorgamiento de una bonificación del 30% de la remuneración total únicamente para los profesionales y personal de la salud que laboren en zonas rurales y urbano-marginales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud, el cual absorbió y reordenó los conceptos remunerativos previos;

Que, con Hoja de Trámite N° 5462, la servidora Marina Esther Cossio Reynaga, solicita el pago de la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303, (...);

Que, con Opinión Legal N° 165-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 28 de abril del 2026, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II, realiza el siguiente análisis respecto a la petición de la servidora MARINA ESTHER COSSIO REYNAGA:

PRIMERO.- Imposibilidad Jurídica por la Naturaleza de las Funciones (Sede Administrativa), La jurisprudencia administrativa y vinculante dictada por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) determina que la bonificación del Art. 184 de la Ley 25303 tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria y de exclusividad geográfica. Está destinada a compensar el riesgo, el aislamiento y el desgaste de trabajar en el campo o en la periferia urbana, al respecto, se verifica que la servidora Marina Esther Cossio Reynaga ha venido desempeñando funciones de carácter netamente administrativo, de supervisión o jefatura en la Sede Central de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas (zona urbana consolidada, capital de provincia). Al no realizar labor asistencial efectiva en un establecimiento calificado oficialmente como rural o urbano-marginal, su pretensión carece de sustento fáctico y legal.

SEGUNDO. Cabe mencionar que la Imposibilidad de Pago Duplicado o Exclusión Normativa: Si la servidora percibió asignaciones similares bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1153 (como la entrega económica por servicio en Zona Menor Desarrollo o Puesto de Frontera/Zonas de Emergencia), la legislación prohíbe de forma expresa la doble percepción de beneficios por el mismo concepto o condición de trabajo, tipificando el pedido como jurídicamente inviable.

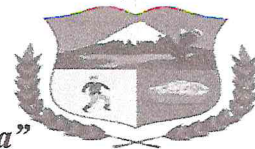
TERCERO.- Es preciso mencionar referente a la Infracción al Principio de Carga de la Prueba, La administrada pretende el reconocimiento de un derecho económico basándose exclusivamente en un dicho manifestado en su escrito de petición. El ordenamiento administrativo exige que quien invoca un derecho debe probar los hechos que lo sustentan. Al no existir conexidad entre su plaza real y las zonas de beneficio que dicta la Ley 25303, el pedido deviene en manifestamente improcedente.

Que, en ese sentido la Oficina de Asesoría Legal por las consideraciones expuestas antes referidas, concluye que corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la bonificación del Artículo 184 de la Ley N° 25303 formulada por la servidora Marina Esther Cossio Reynaga, en vista de que sus labores no se ejecutan en zonas rurales ni urbano-marginales, incumpliendo el requisito de fondo exigido por la norma.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 525 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

10 JUN. 2026



Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de pago de la bonificación comprendida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, presentada por la servidora **MARINA ESTHER COSSIO REYNAGA**, identificada con DNI N° 28288165, servidora nombrada de la Dirección de Salud Apurímac II, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y documentos que en anexo adjunto;

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL



DISA ViewResol

• RESOLUCIONES •



C.c.
D.G.
D. Ejec.
Interesado
Arch/ikqm